

20/1/97



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acatlán"

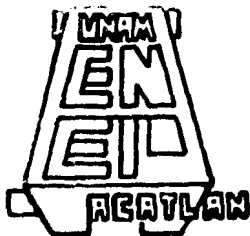
"Las Personas Jurídicas en la Legislación Civil"

T E S I S

Que para obtener el Título de Licenciado en Derecho

presenta

MIGUEL ALEJANDRO PEREZ VILLANUEVA



Acatlán, Edo. de México.



1986



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E :

PAG.

ANTECEDENTES HISTORICOS.....1

CONCEPTOS GENERALES DE LAS PERSONAS

JURIDICAS.....19

ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS JURIDICAS.....54

CRITERIO ACTUAL DEL DERECHO CIVIL

RESPECTO A LAS PERSONAS JURIDICAS.....82

CONCLUSIONES.....102

BIBLIOGRAFIA.....105

LAS PERSONAS JURIDICAS EN LA LEGISLACION CIVIL.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

- A.- DERECHO ROMANO.
- B.- DERECHO GERMANICO.
- C.- DERECHO CANONICO.
- D.- DERECHO ESPAÑOL.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS GENERALES DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

- A.- CONCEPTO DE PERSONA.
- B.- PERSONAS FISICA.
- C.- PERSONA MORAL.
- D.- TEORIAS SOBRE LA PERSONA JURIDICA.

## CAPITULO TERCERO

### ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

- A.- ELEMENTOS DE LA PERSONA JURIDICA.
- B.- CLASIFICACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS.
- C.- EL NOMBRE DE LAS PERSONAS JURIDICAS.
- D.- EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURIDICAS.
- E.- EL ESTADO O ESTATUOS DE LAS PERSONAS JURIDICAS.
- F.- EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS JURIDICAS.
- G.- LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

## CAPITULO CUARTO

### CRITERIO ACTUAL DEL DERECHO CIVIL RESPECTO A LAS PERSONAS JURIDICAS.

- A.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

## P R O L O G O

El Derecho, como producto social, se da para regir las relaciones entre los individuos o personas. Son entonces las personas los sujetos de las relaciones jurídicas.

Empleándose el vocablo de persona jurídica, con el fin de hacer la diferencia con el hombre natural o físico que tiene capacidad, por eso se le denomina en igual forma que la individual o sea "persona" por que solo las personas tienen capacidad reconocida por el derecho; ya que anteriormente en el antiguo Derecho Romano no todos los hombres eran considerados como personas, los esclavos eran considerados como cosas (res mancipi), "Jurídica" por que es creada para surtir efectos o fines jurídicos.

El nacimiento de la Persona Jurídica, fué la necesidad y la naturaleza propia del hombre de ser sociable. Con el engrandecimiento de la humanidad y la multiplicación de los seres humanos, poco a poco fué perdiendo su fuerza la persona individual, para lograr sus fines, luchaba con más - fuerzas pero esta se diluía, desaparecía dentro del mundo de los seres humanos, fué entonces que para tal efecto de lograr su fin, se unía con personas en la misma situación y lograr así por medio de la unión, la meta que anhelaban.

Dandose así el nacimiento de la persona jurídica como una entidad formada por la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el Derecho Objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.

## C A P I T U L O   P R I M E R O

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS PERSONAS JURIDICAS

#### A)       DERECHO ROMANO

En Roma no se explicaba en forma científica lo que es persona jurídica, sin embargo, ya en la época del Imperio Romano, dentro del campo de su derecho, adopta un concepto para designarlas: el de "personas vice fungitur". (1).

Esto significa, que aún cuando doctrinalmente no se conoció y se expuso una verdadera teoría científica sobre las personas jurídicas, estas existían realmente.

Supuestamente el origen de la persona jurídica colectiva, estriba en el siglo IV A. de C., cuando se les reconoció la capacidad en el campo del -

(1)       Cfr. Smith, Juan Carlos.- "Distintas Teorías sobre las personas jurídicas". Instituto de Filosofía de Derecho y Sociología, Tomo III, Anuarios IV, V, La Plata Argentina, 1967, pág. 133.



"ius singulorum" a ciertas ciudades denominadas municipios, mismos que al haberse resistido con buen éxito a la invasión romana, habían conservado su autonomía administrativa y cuyos bienes eran regidos por el Derecho Privado, como la llamada "lex minicipii tarentini" y la "lex iulia municipalis".

En Roma, existían diversos tipos de personas jurídicas, entre las que figuraban "las corporaciones", las cuales se formaban por asociados en forma voluntaria o por la fuerza de la tradición (2) y que podían ser de amigos, vecinos, políticos, artesanos, artífices o mercaderes; todos ellos perseguían un fin común.

En el caso de las corporaciones, ya nos encontramos frente a un caso de unidad jurídica independiente de sus miembros que tienen las siguientes características:

- I. Lo que se adeuda a la corporación no se adeuda a sus miembros y a su vez lo que se adeuda a sus miembros no se adeuda a la corporación.

(2) Margadant S. Guillermo F.- "El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Contemporánea"; 4a. ed., México, Editorial Esfinge, 1970, pág. 116.

II. El que obra jurídicamente por la corporación lo hace por ella y no a nombre propio.

III. No interesan los cambios de miembros, la corporación subsiste a pesar de tales cambios. (3).

El carácter de las corporaciones podía ser de tipo: público, semipúblico o privado. (4).

Como ejemplo de las primeras: el Estado y el Municipio, los cuales tenían en "su poder BIENES que no podían considerarse propiedad de todos los ciudadanos, sino que correspondían a un titular distinto". (5).

Las de carácter semipúblico requerían para su formación de autorización especial, "dada por el

(3) Cfr. El Digesto de Justiniano. Tomo I, versión castellana por: A. Dórs y otros. Pamplona. Editorial Aranzadi, 1968. En el libro III, Título IV.

(4) Cfr. Margadant S. Guillermo F. Op. Cit. págs. 116, 117, 4a. ed. México, Editorial Esfinge, 1970.

(5) Cfr. Margadant S. Guillermo F. Op. Cit. págs. 116, 117, 4a. ed. México, Editorial Esfinge, 1970.

Senado y más tarde por el Emperador" (6), asimismo necesitaban de tres miembros, sin que afectase la reducción posterior de estos a la existencia de los "colegias" (7).

Las de carácter privado eran asociaciones que se formaban con "fines económicos privados" y tenían efectos contractuales internos, siendo excepcionales aquellos organismos que dedicándose a la "especulación comercial privada" tuvieran personalidad jurídica. (8).

Otro ejemplo de las personas jurídicas son las fundaciones "piae cause" (9), que surgen en la época del Imperio y que se formaban con un conjunto de bienes, cuyo origen podía ser una donación o un testamento destinados a construir o a mante--

- (6) Cfr. Margadant S. Guillermo F. Op. Cit. págs. 116, 117, 4a. ed. México, Editorial Esfinge, 1970.
- (7) Cfr. Margadant S. Guillermo F. Op. Cit. págs. 116, 117, 4a. ed. México, Editorial Esfinge, 1970.
- (8) Cfr. Margadant S. Guillermo F. Op. Cit. págs. 116, 117, 4a. ed. México, Editorial Esfinge, 1970.
- (9) Cfr. Elguera, Eduardo R. "El Concepto de la Persona Jurídica en el Derecho Romano", Lecciones y Ensayos. Buenos Aires, Argentina núm. 6, 1 957, pág. 53.

ner una obra en beneficencia, que designaban ecónomos o administradores para la ejecución o administración de la obra. Con estas fundaciones surgió un nuevo Concepto Jurídico, el de "un ente abstracto, sujeto de derecho que obra no por medio de representantes, como en los municipios o en las corporaciones, sino a través de sus propios órganos".

Tanto al fisco como a la herencia yacente se les puede considerar como una especie de fundaciones, siendo el primero el patrimonio del Emperador afectado para fines públicos, este se encontraba sujeto a las reglas del derecho común, "con privilegios especiales podía el fisco, en ciertos casos, ser llevado ante la justicia y frente a los particulares". (10).

La herencia yacente es la herencia "quae iacet" que literalmente significa (yace aquí), y que temporalmente queda sin propietario. (11).

En la época preclásica no se otorgó ninguna protección a estas herencias, en tanto que en el

- (10) Elguera, Op. Cit. pág. 54. El Concepto de la persona Jurídica en el Derecho Romano.
- (11) Margadant, El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea, Op. Cit. pág. 487.

período clásico "comprendiendo el peligro de exponer un patrimonio a riesgos especiales, precisamente cuando su titular ha cerrado los ojos para siempre, comenzó a corregirse la situación" (12), es por eso que se trató de equiparar la herencia yacente a una "fundación".

B) DERECHO GERMANICO

Los germanos no tenían los suficientes conocimientos para poder llegar a considerar a través de una abstracción, un ente ideal diferente a la colectividad de los individuos integrantes de la misma, razón por la cual no elaboraron una teoría sobre la persona jurídica.

No obstante, no podemos negar que el Derecho Germánico, realmente, admitió y reconoció varias modalidades de asociaciones y corporaciones, pero siempre viendo en ellas una pluralidad de individuos, sin distinguir la capacidad jurídica del ente colectivo de la de sus asociados.

(12) Margadant, Op. Cit. pág. 487.

Entre esas comunidades admitidas en el Derecho Germánico se encontraban: "las villas", las cuales contaban con una base económica y jurídica, distinguiéndose tres elementos importantes:

- I. La villa para edificar la casa.
- II. El terreno cultivable, que era objeto de repartimiento por lotes iguales a los sujetos activos de la comunidad.
- III. Los bosques y pastos que eran de uso común, (almend). (13).

Junto a aquellas comunidades agrarias existían corporaciones de artes y oficios semejantes a las romanas. (14).

(13) Vid. Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", tomo I, Introducción Personas y Familia. 9a. edición, México, Ed. Porrúa, 1974, págs. 198, 199.

(14) Vid. Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", tomo I, Introducción Personas y Familia. 9a. edición, México, Ed. Porrúa, 1974, págs. 198, 199.

C) DERECHO CANONICO

En el se elaboró una teoría sobre la persona jurídica, según la cual la Iglesia era una institución diferente a las partes que la integran, es decir, la entendían conformada por dos elementos: "el alma", que es la doctrina de Jesucristo, y "el cuerpo", que se constituye por los fieles, tanto los dirigentes de la Iglesia como los dirigidos. (15).

La Iglesia, está más allá de los fieles, es una unidad perfecta, un organismo viviente, a la cual llama San Pablo "Corpus Mysticum Christi" (16), de esta forma surge una persona independiente de los distintos miembros que la integran.

La doctrina de los canonistas concibió no sólo a la Iglesia como persona jurídica, sino también a otras modalidades de organización, así: las co

(15) Smith, Juan Carlos. "Distintas teorías sobre las personas jurídicas", Tomo III anuarios IV, V, La Plata, Argentina, 1967, pág. 136, Op.Cit.

(16) Sagrada Biblia 4a. ed. Barcelona España, Editorial Regina 1967, San Pablo en la Epístola a los Efecios.

munidades religiosas, las catedrales, las instituciones de beneficencia, etc.

D) DERECHO ESPAÑOL

En la época medieval, este se encontraba bajo la influencia del Derecho Romano y del Derecho Canónico.

En la edad media, la sociedad hispano cristiana se encontraba organizada en grupos sociales dotados de un estatuto jurídico y que desempeñaban su propia función en el Estado, esto es, "era una sociedad elemental, organizada en estamentos" (17). Un claro ejemplo de esto es la caballería, "ordo militae" entendida como una amplia hermandad o asociación. (18).

Se inicia también el desarrollo del Derecho Co-

(17) Valdearellano, Luis G. de, "Curso de Historia de las Instituciones Españolas, 2a. ed., Madrid. Ediciones de la Revista de Occidente, 1970, pág. 315.

(18) Valdearellano, Luis G. de, "Curso de Historia de las Instituciones Españolas, 2a. ed., Madrid. Ediciones de la Revista de Occidente, 1970, pág. 315.



mercial y se comienzan a formar "sociedades económicas de amigos del país". (19).

En las partidas se les reconoció personalidad jurídica a instituciones públicas como el Estado, los Cabildos y la Iglesia.

Así la partida I, título 14, legislaba sobre bienes pertenecientes a las Iglesias y sus modos de adquisición y enajenación (20). En la partida III, título V, ley 2, se autorizaba a las Iglesias, Cabildos y Conventos a nombrar apoderados, personeros, para que los representaran en juicio.

En la partida VI, título VII, ley 7, se estableció con respecto a la Iglesia el derecho de sucesión y en los casos de que el heredero fuera hereje, dándole el plazo de un año para demandar, si no lo hiciese, entonces el derecho pasaba al Rey. (21).

(19) García Gayo, Alfonso. "Manual de Historia del Derecho Español". Tomo I, 3a. ed., Madrid. Artes Gráficas y Ediciones 1967, pág. 93.

(20) Partidas.- Tomo I Partidas.- III, IV y V, Tomo II, pág. 82; Op. Cit. Tomo II, partida VI y VII, pág. 131; Op. Cit. Tomo II, partida V, Título XIII.

(21) Partidas.- Tomo I Partidas.- III, IV y V, Tomo II, pág. 82; Op. Cit. Tomo II, partida VI y VII, pág. 131; Op. Cit. Tomo II, partida V, Título XIII.

Tanto en la partida V, como en la VI, se reglamentan los privilegios del fisco cuando es acreedor, también se establece su derecho de sucesión. (22).

E) DERECHO MEXICANO

En el siglo XIX, tanto la doctrina como la legislación mexicana se ocuparon de las personas jurídicas colectivas.

La Constitución Política Mexicana de 1824, sólo hace breve referencia a las corporaciones en dos de sus artículos, uno de los cuales se refiere a las facultades exclusivas del Congreso General para "conceder premios y recompensas a las corporaciones o personas que haya hecho grandes servicios a la República" (23), y el otro artículo, que es el 112, reglamenta "las restricciones de -

(22) Partidas.- Tomo I Partidas.- III, IV y V, Tomo II, pág. 82; Op. Cit. Tomo II, partida VI y VII, pág. 131; Op. Cit. Tomo II, partida V, Título XIII.

(23) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1857, 1a. ed., México. Editorial Porrúa, 1967, pág. 175 y 184.

las facultades del Presidente" y en su fracción III dice: "El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular, ni corporación, ni turbarle en posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuera necesario, para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado". (24).

Las Leyes Constitucionales de 1836, no hacen ninguna referencia a las personas objeto de este estudio.

La Constitución Política Mexicana de 1857 dentro del rubro, "Los Derechos del Hombre", en su artículo 9o., reglamenta el derecho de asociación (25), así en el artículo 27 Constitucional, segundo párrafo, dice: "ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edi--

(24) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1857, 1a. ed., México. Editorial Porrúa, 1957, pág. 175 y 184.

(25) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Constitución Mexicana. art. 9o., págs. 608 y 609, Idem. Leyes de Reforma Op. Cit. págs. 638 a 666.

ficios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución". (26).

Las Leyes de Reforma se ocuparon también de reglamentar a las corporaciones eclesiásticas. Así, el 12 de julio de 1859, se dicta la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos; en febrero 2 de 1861 quedan secularizados los hospitales, establecimientos de beneficencia y por último en febrero 26 de 1863, por decreto del gobierno se extinguen en toda la República las comunidades religiosas. (27).

De los diversos Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, sólo mencionaremos a dos de ellos por considerarlos que son los más importantes:

El Código Civil de Oaxaca de 1827, es el primer Código Civil promulgado en México (28), reglamenta en su título octavo el -

- (26) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Constitución Mexicana. art. 90., págs. 608 y 609, Idem. Reyes de Reforma Op. Cit. págs. 638 a 666.
- (27) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Constitución Mexicana. art. 90., págs. 608 y 609, Idem. Reyes de Reforma Op. Cit. págs. 638 a 666.
- (28) Cfr. Ortiz Urquidi, Raúl. Oaxaca cuna de la Codificación Iberoamericana, 1a. ed., México, Editorial Porrúa 1974.

"contrato de compañía", en este código vemos una marcada influencia del Código Civil Francés, así en su artículo 1374 dice: "La compañía es un contrato por el cual dos o más personas convienen en poner alguna cosa en común, con la mira de partir la utilidad que pueda resultar de ella". Esto, consideramos, es una copia del artículo 1832 del ordenamiento civil francés. (29).

El Código Civil del Estado de Veracruz Llave, en su artículo 30 nos dice: "Las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la Ley, se consideran personas morales para el ejercicio de los derechos civiles en todo lo que la misma Ley no modifique o limite". (30).

El citado ordenamiento, en su artículo 43 se refiere a que "el domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la Ley, es el lugar donde está situada su dirección o administración, salvo lo que dispusieran sus estatutos o leyes especiales". (31).

- (29) Código Civil Francés. Edición Oficial 1832.
- (30) Código Civil de Veracruz Llave. Edición oficial 1868.
- (31) Código Civil de Veracruz Llave. Edición oficial 1868.

Algunos comentaristas de los códigos civiles de 1870 y de 1884 (como Ricardo Couto), se apegaron a formular sus definiciones, de personas jurídicas, conforme al texto legal. En tanto que otros (como Mateos) fueron más dogmáticos.

El primero define a las personas morales como entidades jurídicas que formadas de la reunión de varios individuos gozan de una personalidad propia, independiente de los miembros que la componen y tienen por objeto la satisfacción de una necesidad pública. (32).

Como podemos apreciar, este autor, se apega a la definición dada, tanto por el Código Civil de 1870, en su artículo 43, como por el Código Civil de 1884, en el artículo 38, fracción II. (33).

En tanto que el segundo autor, más dogmático, nos dice: que la persona jurídica es un ser susceptible de derechos y obligaciones, ya sea un hombre o una entidad, a la que la Ley dá la consideración de persona en la sociedad. (34).

(32) Couto Ricardo. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. De las Personas. Editorial La Vasconia, México, 1919, pág. 119.

(33) Op. Cit. Código Civil de 1870 art. 43, 38.

(34) Mateos Alarcón Federal, Tomo I, México, 1805, pág. 28, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal.

Partiendo de un exégesis de los artículos 44 y 39, respectivamente de los códigos de 1870 y - 1884, diremos que las características principales de estas personas jurídicas son:

- a) Que su objeto sea de utilidad pública o utilidad pública y privada conjuntamente.
- b) Que se encuentren legalmente autorizadas, ya que si no es así carecerían de personalidad jurídica.

En relación a esta última cuestión, el artículo 39 del Código Civil de 1884, reformó el artículo 44 del Código Civil de 1870, al agregar la palabra permitida y autoriza para que no se requiera un acuerdo expreso que otorgue la personalidad jurídica a cada caso concreto, sino que bastará una ley general que acuerde otorgar tal personalidad a toda corporación que se encuentre en determinadas condiciones o que llene determinados requisitos contenidos en la Ley.

La doctrina del siglo XIX planteó varios problemas, entre otros, la interrogante de que si las personas jurídicas tenían derecho fuera del estado en que se habían originado. La respuesta fué objeto de controversias. Y así, se negó por una parte de los autores que tuvieran tal personalidad, arguyendo lo siguiente : las personas civi-

les son la creación de la ley y esta no puede tener fuerza más que en los límites del territorio en que se dá, fuera de estos límites no tienen existencia jurídica y, por tanto, no pueden tener derechos. El segundo argumento es que las personas morales han sido creadas para la satisfacción de una necesidad pública, que no tiene propósito fuera de los límites del Estado en que han sido creadas.

Las que aceptan que las personas jurídicas tienen derechos extraterritoriales dicen: la mayoría de las naciones aceptan el principio de que las leyes concernientes al estatuto personal tienen fuerza obligatoria fuera de los límites del Estado en que han sido dadas, aceptando en esta forma el principio de la personalidad de las leyes. (35).

El segundo argumento dice que no se trata de que las personas morales llenen en el extranjero las necesidades que han sido creadas en otro Estado, sino saber si estas personas jurídicas pueden ejercer en el extranjero actos que faciliten en la ejecución de los fines que fueron creadas en

(35) Miaja de la Muela Adolfo.- Derecho Internacional Privado. Tomo I. Introducción y Parte General 6a. ed., Madrid. Ediciones Atlas, 1972, pág. 367.



el Estado que nacieron. (36).

Couto, considera que las personas morales o personas civiles, como también las denomina, se regirán en el extranjero en cuanto a su capacidad por su ley nacional, salvo que esta ley ataque disposiciones de orden público del estado extranjero. (37).

(36) Couto. Op. Cit. pág. 28 y siguientes.

(37) Couto Ricardo. Op. Cit. págs. 30 y 31

C A P I T U L O      S E G U N D O

CONCEPTOS GENERALES DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

A)      CONCEPTO DE PERSONA.

Etimológicamente la palabra Persona se deriva del latín PERSONARE, que significa lo que resuena tras la máscara, según nos lo recuerda el antiguo teatro clásico griego, en el cual sus autores expresaban el carácter del héroe y los diversos estados de ánimo, la tragedia y la comedia, el dolor y la alegría, haciendo surgir la voz detrás de la máscara con que cubrían su rostro, la que les permitía además una mayor sonoridad. En las comedias de Plauto y Terencio ya encontramos la lista de personajes, de las PERSONAE con el nombre de los artistas que representaban. De ahí derivan las voces PERSONAM GENERE, PERSONA AGERE y PERSONA SUBSTINERE, en el sentido de sostener en el drama las partes de alguno, de representar a alguno. (38).

(38) González Díaz Lombardo Francisco. Etica social. Editorial Porrúa, S. A., México, 1968, pág. 158.

Ahora bien, este lenguaje escénico se introdujo en la vida. Y como el autor que en un drama representaba la parte de alguno, también del que en la vida representaba alguna función se decía: GERIT PERSONAM (principis, consulis, etc.,). Persona quiere decir aquí: función, cualidad, etc. Posteriormente pasó luego a denotar al hombre, en cuanto reviste aquel STATUS, aquella determinada cualidad, y así se habla de persona CONSULIS, de persona SOCILIS, en vez de SOCIUS, etc. (39).

Después significó a aquellos, que a diferencia de los esclavos, podían acudir a un tribunal en defensa de sus derechos. Pero estas formas de concepto de persona va perdiendo gradualmente significado y denota al hombre el término de persona, en cuanto ser dotado de razón, libertad y voluntad, a todos los individuos humanos, quienes - quiera que fuesen, susceptibles de desempeñar un papel en la escena del mundo. (40).

Así pues, se reduce a un simple rudimento sin contenido y se llega a ver en persona la indica-

(39) García Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México, 1958, pág. 273.

(40) González Díaz Lombardo Francisco. Op. Cit. pág. 158 y de la 160 en adelante.

ción del género, cuyo genitivo apositivo formaba la especie, y esta indicación genérica no podía ser otra que la del hombre. De este modo persona termina por indicar independientemente al individuo humano, y este es el significado que se hace más común y persiste hasta hoy. (41).

Pero con respecto al hombre, el concepto de persona posee diversos sentidos; desde el punto de vista:

**Biológico.-** Persona equivale al hombre, entendido este como un organismo psico-animal dotado de funciones específicas vitales.

**De la lógica.-** Persona es el sujeto del orden normativo, a quien ha de atribuirse las consecuencias previstas por el precepto que imperativamente impone una conducta, solamente obligando, o bien concediendo facultades y correlativamente deberes.

(41) González Díaz Lombardo Francisco. Op. Cit. págs. 158 y de la 160 en adelante.

**Ontológico.-** Persona, es la substancia individual de naturaleza racional. La esencia total del hombre es ser animal racional.

**Etico o Moral.-** Persona se define como un ente capaz de proponerse fines y escoger los medios para realizarlos. Es preciso que sea responsable y libre.

**Jurídico.-** Persona es todo ser susceptible de derechos y obligaciones. Facultad y deber en el orden jurídico son correlativos, esto es, no pueden darse aislados independientemente, sino siempre dependiendo de la autorización de conducta (derecho subjetivo), habremos de encontrar la limitación correlativa que implica un deber jurídico.

**Político.-** La persona se refiere a los sujetos a los cuales el Estado les reconoce la aptitud para ser titulares de derechos y obligaciones.

Religioso.- Persona es, una criatura divina, la más perfecta de la creación, hecha a imagen y semejanza de Dios mismo. (42).

Eduardo García Maynes (43), al respecto nos indica: "pero en referencia al hombre, el vocablo posee, una significación moral y otra jurídica. Desde el punto de vista ético, persona es sujeto dotado de voluntad y razón; es decir, un ser capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos. Y desde un punto de vista jurídico, es persona, en cuanto es sujeto de derecho. Sujeto o persona, es todo ente capaz de tener facultades y deberes.

Pugliatti (44), expresa en su obra, respecto al concepto de persona diciendo: "el ordenamiento jurídico garantiza y tutela intereses humanos. Pero no los intereses del hombre aislado, abstractamente considerado, sino más bien los intereses del hombre social".

- (42) Op. Cit. González Lombardo Francisco, págs. 106 y siguientes.
- (43) Op. Cit. García Maynes Eduardo. pág. 274.
- (44) Pugliatti Salvador. Introducción al Estudio del Derecho Civil, Editorial Porrúa Hnos. y Cia., México 1943, pág. 109.

"En cuanto es sujeto de derechos, sigue diciendo el mismo autor, el hombre se llama persona y la personalidad constituye justamente el signo formal del sujeto jurídico".

"En realidad, el concepto de persona o sujeto jurídico es un concepto formal, es decir, que deriva de una clasificación que la norma jurídica otorga con fundamento en determinados supuestos materiales, considerados por la misma norma como condiciones necesarias para su aplicación".

José L. de Benito (45), expresa que: "la filosofía del derecho nos dice que persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones. Ser es todo lo que existe, y la capacidad requerida para ser persona en derecho, no sólo la tiene el individuo, ya que la ley se las reconoce a seres de estructura más compleja en sus diversas manifestaciones de realización social y jurídica. Y nos señala más adelante este autor que, nadie puede ser persona sino en tanto sea sujeto de derechos o, en otros términos, que la personalidad del individuo depende de sus relaciones jurídicas".

De todo lo expuesto y sin dejar de reconocer lo aventurado que resulta dar una definición, pro-

(45) L. de Benito José. La Personalidad Jurídica de las Compañías y Sociedades Mercantiles. Regista de Derecho Privado, Madrid, 1943. pág. 29.

pongo el siguiente concepto de persona, formado desde el punto de vista genérico:

Persona es todo ente racional dotado de voluntad y libertad, susceptible de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Habiendo precisado el concepto de persona, nos toca ahora precisar concretamente a las personas físicas y a las personas morales o colectivas.

## B) PERSONA FISICA

Las personas jurídicas se dividen en dos grupos: Físicas y Morales. El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, al hombre, en cuanto tiene derechos y obligaciones, al segundo término se les denomina a las asociaciones y corporaciones dotadas de personalidad jurídica como entes colectivos, de ahí que preferimos designar a dichas personas como: Persona Jurídica Individual y Persona Jurídica Colectiva.

Persona Física o Persona Jurídica Individual;



Se denomina con ese nombre a los hombres, en cuanto son sujetos de derecho. De acuerdo con la concepción tradicional el ser humano, por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica bajo ciertas limitaciones impuestas por la Ley, (edad, uso de razón, sexo, etc.). Los partidarios de dicha teoría estiman que el individuo, en cuanto tal, debe ser considerado como persona. El principio que acabamos de citar no ha sido reconocido siempre, como ejemplo "la esclavitud". En esos sistemas que la aceptan, el esclavo no es sujeto de derecho, sino objeto de relaciones especiales y jurídicas, es decir, lo consideran una "cosa". (46).

Para conocer a una persona física, es necesario partir del orden jurídico. La persona es el sujeto natural del orden normativo, no podría hablarse de un orden normativo sin sujeto. Este sujeto normativo es el hombre, el cual es y debe ser sujeto del derecho en cuanto realiza valores jurídicos, en cuanto forma parte de la relación jurídica, en cuanto la norma jurídica regula su conducta, ya sea como sujeto activo o pasivo.

De este modo, es persona física el hombre de acuerdo con la norma jurídica puede llegar a ser sujeto de derechos y asumir obligaciones. Ahora

(46) García Maynes Eduardo. Op. Cit., pág. 275.

bien: es sujeto de derechos, la persona jurídica a quien se han imputado las consecuencias.

"La personalidad jurídica, indica la aptitud de adquirir y conservar derechos y para asumir obligaciones". (47).

La aptitud para producir efectos jurídicos es lo que caracteriza a las personas.

La norma jurídica reconoce que determinada persona física tiene capacidad o aptitud para llegar a ser sujetos de derecho o asumir obligaciones, por tanto, aparece la persona física en cuanto tiene capacidad de llegar a ser sujeto de relaciones jurídicas.

De ahí, que se establezca que la capacidad jurídica, es la aptitud que una persona tiene de ejercitar los derechos cuyo disfrute le corresponde. Ahora bien, se concluye que la capacidad jurídica es de dos tipos:

"La Capacidad de Goce y la Capacidad de Ejercicio".

La Capacidad de Goce.- Resulta ser la aptitud jurídica para ser sujeto

(47) Pugliatti Salvador. Op. Cit. pág. 109.

de derechos y obligaciones.

**La Capacidad de Ejercicio.**- Es la aptitud jurídica de ejercitar o hacer valer los derechos que se tengan - para contraer obligaciones.

Las Incapacidades constituyen la excepción. Si hay capacidad de goce y de ejercicio en ocasiones se establece que también determinadas personas no pueden tener ciertos derechos creandose así, una incapacidad de goce o bien se determina que teniendo esos derechos, les está vedado ejercitarlos por sí, donde resulta la incapacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es el producto de luchas políticas que han sostenido por siglos, de ahí que hoy en día ningún país civilizado niegue totalmente esta capacidad, si bien es cierto, que en función también de razones políticas y de seguridad nacional, se establecen, algunas restricciones a la misma, originándose así la incapacidad de goce.

Las Incapacidades de Ejercicio son falta de aptitud para adquirir, y hay determinadas personas que merecen protección, aunque en general son

capaces, no pueden adquirir derechos ni contraer obligaciones por si mismas, sino por legítimo representante. Los menores de edad, enfermos mentales, etc., la incapacidad constituye una restricción a la personalidad jurídica de las personas.

En nuestro derecho, el Código Civil para el Distrito Federal, establece normas relativas a las personas. En los artículos 22, 23 y 24 del citado ordenamiento, se reconoce la personalidad jurídica a las personas físicas.

Los límites naturales de la personalidad jurídica son: el nacimiento y la muerte, estos términos no son tan claros en el tecnicismo jurídico como en el uso ordinario.

Rojina Villegas (48), dice al respecto: "en el derecho moderno se consagra el siguiente principio: todo hombre es persona. La capacidad de goce, se atribuye también antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido, quedando su personalidad destruída si no nace vivo y viable".

El artículo 22 de nuestra legislación civil, vi-

(48) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo IV. Volumen I. Sucesiones. Antigua Librería Robledo. México 1958. pág. 23

gente, declara que: La capacidad jurídica de las personas físicas, se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

En esa forma el embrión humano tiene personalidad antes de nacer, para determinadas consecuencias de derecho siendos estas principalmente: capacidad para heredar, para recibir en legado, para recibir en donación.

Se requiere que el ser concebido nazca vivo y, además, viable. En nuestro sistema no basta que el ser concebido, al nacer tenga un instante de vida, que respire como se exige en algunas otras legislaciones, por ejemplo: en el Francés, debe vivir veinticuatro horas, desprendido del seno materno, o ser presentado vivo al Registro Civil dentro de las veinticuatro horas. El artículo que fija estos requisitos sigue el sistema Español. Se ha dictado esta disposición para evitar litigios al efecto de determinar sihubo vida en el ser nacido o no la hubo. Dice el Código Civil para el Distrito Federal, al respecto en su artículo 337: "Para los efectos legales, sólo se refuta nacido elfeto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie po-

drá entablar demanda sobre la paternidad".

Así como el nacimiento o la concepción del ser determinan el origen de la capacidad, y, por tanto, de la personalidad, la muerte constituye el fin.

El grado mínimo de capacidad de goce existe, en el ser concebido pero no nacido, bajo la condición impuesta en nuestro Código Civil, de que nazca vivo, sea presentado al Registro Civil o viva veinticuatro horas. Esta forma mínima de capacidad de goce permite al embrión humano tener derechos subjetivos patrimoniales, es decir, derechos de heredar, de recibir legados o recibir en donación; también es la base de determinar su condición jurídica de hijo legítimo o natural.

La personalidad existe desde el momento de la concepción al ser, dado que hay capacidad para adquirir ciertos bienes y derechos, pero depende de una condición resolutoria negativa, que no nazca viable al ser concebido. Si se realiza esta condición se destruye la personalidad con efectos retroactivos y para el derecho se considera como si no hubiera sujeto. En cambio, si no se presenta esta condición resolutoria negativa la personalidad ha existido desde el momento de la concepción del ser para todas las consecuencias jurídicas ya indicadas. No se trata de una condición suspensiva de carácter positivo como

generalmente se afirma, consiste en que el ser viable, pues si así fuera la personalidad no existiría sino hasta que se realizara el nacimiento viable y, por lo tanto, no podrían explicarse todas las consecuencias que el derecho reconoce entre la fecha de la concepción y la del nacimiento, para imputarlas a un ser que a pesar de que su vida depende de la madre tiene ya personalidad jurídica. Por lo tanto sería materializar los atributos jurídicos de la persona y el concepto mismo de personalidad jurídica, si sólo se reconociera la capacidad de goce y subjetividad al hijo que ha logrado tener vida independientemente de la madre.

Evidentemente de que si no nace viable, es decir, si nace muerto, no es presentado vivo al Registro Civil o no logra vivir las veinticuatro horas sin ser presentado a la citada oficina, se destruiría su personalidad por estar sujeta a estas condiciones resolutorias. De lo expuesto se podrá advertir la conveniencia de recurrir a la tésis de la condición resolutoria y no a la ficción que admite el Código Civil en su artículo veintidos. (49).

Finalmente, son elementos indispensables compo-

(49) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo IV. Volumen I. Sucesiones. Antigua Librería Robledo. México, 1958, pág. 23

mentos de la personalidad jurídica individual, los siguientes atributos: Nombre, domicilio, estado o estatutos de las personas físicas, patrimonio y una nacionalidad, mismos que serán analizados en su oportunidad durante el desarrollo del presente estudio.

C) PERSONA MORAL

"Son las asociaciones dotadas de personalidad".  
(50).

Ya hemos visto que los individuos son seres de tal naturaleza que cada cual muestra facetas diversas o matices originales que sirven de norma a sus relaciones. De estas relaciones, y para satisfacer las necesidades que engendran, nacen las llamadas Personas Morales o Colectivas.

En relación a esta categoría particular de sujetos, surgen diversas cuestiones también complicadas, que impone una más amplia explicación.

(50) Pugliatti Salvador. Citado por Pugliatti en su obra, en la pág. 113.



Antes que todo, la persona colectiva o moral, tiene necesidad de una justificación. Con este propósito citamos a Nicolás Coviello (51) "el fin del derecho, es el interés humano, pero los intereses no solamente son individuales, sino también sociales, es decir, existen intereses comunes a todos los hombres en general, o a algunas clases de personas".

Para la satisfacción de unos y otros se desarrolla una actividad única, la del individuo. Pero muchas veces es necesaria la actividad de varios individuos que tienden a un único fin, otras veces, es sólo el individuo quien obra, empleando los medios materiales de satisfacción para proveer a los intereses de una clase entera de personas, substrayéndolos así a los fines meramente egoístas a los que sirven por lo general. Tanto en uno como en otro caso, si bien, son diversos los medios de lograr el fin, la naturaleza de este es idéntica, un interés social, o sea la necesidad de una pluralidad de personas que hay que satisfacer, idéntico es el hecho material, es decir, el empleo de fuerzas individuales para un interés que no es el del individuo aisladamente considerado. (52).

(51) Coviello Nicolás.

(52) Pugliatti Salvador. Op. Cit., pág. 112 y siguientes.

La Persona Moral o Colectiva, aparece con el reconocimiento que hace la norma de que todas las actividades relacionadas con un fin común, son imputadas, no a cada uno de los hombres que idearon el fin o que lo realizan o que se benefician con su realización, a un centro unitario que sirven como cámara de compensación, a través de la cual se concentran y se dispersan las mencionadas actividades que son realización del bien común.

Tenemos entonces en la Persona Moral o Colectiva un dato invariable: la existencia de un fin que se identifica y distingue del resto de los fines de uno o varios individuos.

Otro dato que hace posible la estructura de las Personas Morales; que no solamente es posible que alguien exija el derecho de otro, sino que también lo es que alguien ejercite el derecho ajeno y cumpla con el deber ajeno. De aquí se deriva la conclusión de que el sujeto del derecho no es solamente y en forma necesaria el que ejercita o exige su propio derecho, sino aquel quien la norma reconoce o concede el derecho, el cual puede ser o bien ejercitado o bien exigido por un tercero. He ahí la esencia de la representación; la posibilidad de que los derechos sean exigidos y ejercitados por una persona distinta del titular y de que ciertos deberes sean cumplidos también por una persona distinta del sujeto pasivo.

El ejercicio de la conducta humana requiere la existencia del mismo ser humano, pero no es necesario que el sujeto mismo del derecho o del deber ejercite la conducta facultada o exigida por la norma. Si no fuera posible que una persona ejercitara o exigiera los derechos de otro o cumpliera con sus deberes, entonces no sería posible la Persona Moral o Colectiva, ya que ella no puede ejercitar, ni exigir sus derechos ni cumplir con sus deberes.

La representación, es el dato que hace posible la práctica jurídica y lógicamente, la existencia de la Persona Moral o Colectiva.

La Personalidad Jurídica aparece, cuando la norma reconoce como lícitos los fines perseguidos por uno o más individuos, y permite que todas las actividades realizadas con el fin común perseguido, sean catalogadas como actividades realizadas en representación de un ente.

La Persona Moral o Colectiva en cuanto objeto de conocimiento es un ente al cual se le imputan derechos y deberes y en cuanto a su esencia es un medio, para realizar fines con independencia del resto de las finalidades de las personas que intervienen en su fundación y operación.

La Persona Moral o Colectiva, es de evidente utilidad práctica, ya que es el instrumento de que

nos valemos para poder afectar determinados bienes a la realización de una finalidad valiosa o para poder realizar un fin común a varios individuos y separar las consecuencias derivadas de su creación y realización del resto de la conducta personal de cada uno de los miembros del grupo.

En resumen, el ente moral o colectivo, está formado por los siguientes datos característicos:

El fin por realizar, con independencia, de los fines de las personas que intervienen en su creación o realización o en sus consecuencias, como por ejemplo los beneficios económicos, en la designación de órganos representantes, la imputación normativa de las actividades de las personas físicas, al ente colectivo, y finalmente, es necesario que esta persona colectiva tenga un nombre o razón social, para los efectos de identificación, un domicilio para vincularse jurídicamente en determinado lugar, una nacionalidad, constituyéndose en esta forma la Persona Moral o Colectiva.

#### D) TEORIAS SOBRE LA PERSONA JURIDICA

El concepto de la Persona Jurídica, hace un campo

propicio para discusiones jurídicas, ya que todos los estudiosos de la rama del Derecho han intervenido, confeccionando teorías, criticando las ya elaboradas por otros tratadistas, haciendo modificaciones o contradiciéndolas.

Haremos un breve estudio sobre las mismas, empezando por la teoría más antigua, siguiendo con las que sirvieron para elaborar la actual teoría, ya que sería casi imposible exponer todas las modificaciones y todos los criterios establecidos al respecto.

#### TEORIA DE LA FICCION

Savigni (53) nos indica: "Todo derecho existe a causa de la libertad ígnita en cada hombre, el concepto primitivo de la persona coincide con el concepto del hombre y esta identidad de los conceptos se puede expresar de la siguiente forma.- Todo hombre singular es capaz de derechos. Pero el derecho positivo puede modificar este principio, negando la capacidad a algunos hombres, como sucedía con los esclavos,

(53) Savigni. M.F.C. de "Sistema de Derecho Romano Actual" Tomo II. Segunda Ed., Madrid. Centro Editorial Góngora. s/d pág. 60.

o extendiéndola a entes que no son hombres, como sucede con la Persona Jurídica".

Con este fundamento se basaba Savigni para sostener su teoría de la ficción, ya que como dice el párrafo que transcribimos, no a todos los hombres los consideraba sujetos de derecho y sí podía concederles el derecho de ser sujetos, a entes creados artificialmente por el derecho positivo mismo, a la conclusión que llegaremos en estos términos, es que el derecho positivo tiene facultades para quitar y conceder capacidades.

A esta teoría se le llamó de la ficción, porque la Ley concede a entes artificiales capacidad, o sea simples ficciones, la Ley finje en este capítulo, concediéndoles a la Persona Jurídica derechos.

Han existido infinidad de críticas para esta teoría de la ficción, que por más que la Ley le conceda capacidad a la Persona Jurídica, esta es incapaz de querer obrar por sí sola, pero esta incapacidad, se resuelve por medio de la representación como nos dice el autor de la teoría, como los menores de edad y los incapacitados por enajenación, por esto la Ley equipara los unos con los otros exceptuando a la Persona Jurídica de cometer actos ilícitos y en el terreno de la imputabilidad, ya que estas dos características sólo pueden cometerlas algunos de los miembros

pero no todas las Personas Morales, existiendo una relación entre persona moral y representantes, similar a la de un tutor consultivo, la capacidad de la Persona Moral es diferente a la de cada uno de sus miembros tomados en particular. A este respecto nos dice Puchta. "La personalidad es la posibilidad de querer jurídicamente pensada como cualidad del sujeto. Los hombres son sujetos, por ser jurídicamente libres". Desde el punto de vista, la crítica transcrita, como sujeto de derecho, como sujeto de bienes, si es correcta la crítica de Puchta, pero hay bienes que no pertenecen a los hombres, entonces el derecho crea otras personas que son Morales, para esos bienes que carecen de sujeto físico.

Las críticas que se han hecho contra esta concepción son dos:

- 1.- ¿El derecho podrá crear personalidad cuando faltan los requisitos, como por ejemplo "la facultad de querer?

Critica hecha por Bohlau.

- 2.- ¿Acaso la ficción hace nacer un sujeto donde no lo hay?

Critica expresada por Salkowski.

Savigni, al respecto nos indica:

"Lo que se considera como sujeto jurídico de bienes, lo que es fingido como persona, es el fin para el cual están destinados los bienes".

A las conclusiones que se llega es que: El derecho crea a la persona moral para un fin práctico, para que la armonía jurídica no sea perturbada, para la realización de un fin".

La verdadera crítica, que se podría hacer de esta teoría, es que viene a perjudicar la vida de la Persona Moral, pues basada en la ficción, su creación depende del legislador, por lo tanto, su extinción vendría a la hora que la voluntad del legislador quisiera, estaría bajo su arbitrio la suspensión de la Persona Moral, como sucedió durante la Revolución Francesa, cuando el constituyente para el efecto de hacer desaparecer las corporaciones religiosas y apoderarse de sus bienes, sin ninguna condición ética, declaró suprimidas esas personas morales.

#### TEORIA DEL PATRIMONIO AL FIN

Esta teoría sigue los mismos cauces que de la ficción, limitada al exclusivo campo patrimonial, diciendo queno existe el sujeto fingido sino que la Persona Moral es un patrimonio sin sujeto.



El patrimonio al fin se concibe como un patrimonio que no pertenece a nadie, pero que pertenece a alguna cosa, es una necesidad lógica. Como no hay una persona que pertenezca al patrimonio y, sin embargo, debe hacer una cosa a la cual pertenezca, pertenece a un fin. Esta teoría consisten en el fin que persigue el patrimonio, sin tomar en consideración si es sujeto.

#### TEORIA DE LA PERSONA REAL COLECTIVA

Esta doctrina fue fundada por Beseler, y también fue llamada con el nombre germánico "GENOSSENS JAFTSTHEORIE" que la palabra significa "Compañía". Las bases de esta teoría son las siguientes:

- 1.- El concepto de persona no coincide con el de hombre, sino con el del sujeto de derecho, por lo que no se excluye que haya sujeto de derecho que no sean hombres, tomando en consideración este principio, quiere demostrar que la persona en el terreno jurídico, no solamente es la persona física, sino que también puede ser sujeto de derecho, el conjunto de personas físicas que buscan un mismo fin y que para surtir sus efectos al

exterior, se presentan como una unidad.

2.- Es preciso extender el concepto de sujeto de derecho, no sólo en el campo del Derecho Privado Patrimonial, sino también dentro del Derecho Público, tratando de obtener con este principio, el concepto de persona moral debe tener cabida en todas las ramas del derecho, sin que se encuentre limitada a determinadas esferas sino al derecho en general.

3.- Todas las personas morales públicas o privadas, son realidades, con este principio y el primero ya especificado, combaten la teoría de la ficción, pues no reconocen similitud entre persona y hombre, sino que sólo aceptan a la persona como sujeto de derecho, y ser sujeto de derecho es realidad, puesto que el derecho reconoce a la persona moral como sujeto.

Al considerar a la Persona Moral como sujeto de derecho, le concede capacidad de voluntad y de acción, pues considera al hombre con dos personalidades, la individual y la social, y cuando utiliza este se encuentra desposeído del otro, utilizándolo dentro de una comunidad de unión de los

otros miembros de la misma, por eso considera una realidad a la Persona Moral.

#### LA TEORIA INDIVIDUALISTA

Esta teoría se forma de la concepción del derecho subjetivo, basado en que el derecho es un interés jurídicamente protegido, nada más que cambia respecto a la pretensión diciendo: "El verdadero derecho habiente es el que puede pretender no querer, sino gozar, luego entonces, sujeto de derecho es aquel al que la Ley destina la utilidad del derecho".

La crítica que se hace de esta teoría, se aprecia en su totalidad en el caso de las Fundaciones, pues los destinatarios que reportaran una Persona Moral, no son los propietarios de dichos bienes, ni podrían ejercitar acción alguna, en otro caso puede acontecer que los beneficiarios o destinatarios de una Fundación, faltaren, sin embargo, la Persona Moral subsiste.

#### TEORIA DE LA ORGANIZACION

Esta teoría dice: Los numerosos intereses

humanos, son comunes a un conjunto de hombres más o menos grande, y sólo pueden ser satisfechos por una ordenada y duradera cooperación de éstos. Ya que en todos los pueblos se ha entendido la necesidad de asociaciones e instituciones, en una palabra Organizaciones para la consecución de determinados fines. Estas organizaciones no son entes vivos no tienen voluntad natural, pero en ellas obran las voluntades y las fuerzas humanas reunidas, en una determinada dirección.

La crítica que se hace a esta teoría, tiene bases firmes pues por lo que respecta a la fundación es correcta, pero no en todas las Personas Morales, pues no se puede negar que los miembros de una Persona Moral son los que directamente administran, modificando o determinando las normas de administración, así como también no todas las personas morales, encajan dentro del campo patrimonial, que pasa a ser secundario en las Asociaciones de fin altruísta o de recreo.

Después de haber examinado las teorías anteriormente citadas, ninguna de ellas llega a resolver el problema con exactitud, sin negar tampoco, que cada una de ellas dá una aportación para resolverlo, pues todas tienen sus visos de verdad.

## TEORIA DE HANS KELSEN

Para este autor, el concepto de persona, tanto física como jurídica es una construcción de la ciencia jurídica por lo tanto difiere el concepto "persona física" del concepto de hombre, y no existe oposición entre los conceptos de persona física y persona jurídica. (54).

La persona jurídica designa a una unidad de un conjunto de normas, a "un orden jurídico" que regula la conducta de una pluralidad de individuos. (55).

Con este concepto se puede referir a veces la personificación de un orden jurídico parcial, verbigracia, una sociedad, o bien a un orden jurídico total, que comprenderá al conjunto de órdenes jurídicos parciales y que se conoce como Estado. (56). Pudiéndose ir más allá del Estado en la unión de Estados "y en la comunidad jurídica

(54) Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. pág. 113.

(55) Kelsen. Teoría Pura del Derecho. ed. Euseba. pág. 127.

(56) Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado, pág. 87.

internacional (si se considera que por encima de cada orden jurídico estatal hay un orden jurídico internacional que comprende a todos aquellos como órdenes parciales)". (57).

Sin embargo, hasta ahora Kelsen considera, que el Estado es el último eslabón de la cadena de personas consideradas como sistemas jurídicos parciales, siendo este ordenamiento jurídico total.

Este autor, considera también que el hecho de que tanto la persona individual como la persona Estado sean reconocidas como personificaciones de complejos normativos, es lo que garantiza la unidad que se postulará en el concepto de persona, así, el individuo sólo es "persona" en el ámbito del reconocimiento jurídico y político por tanto es tan persona como la comunidad, así se resuelve el problema entre individuo y comunidad, convirtiendo "ese dualismo de sistemas en una diferenciación material dentro de uno y al mismo sistema". (58).

Otro falso problema es determinar cual es el criterio para otorgar personalidad jurídica, así este autor contesta: que el derecho "conceda"

(57) Ibidem Op. Cit. páginas 87 y siguientes.

(58) Kelsen. Teoría Pura del Derecho Op. Cit. páginas 89 y siguientes.

personalidad jurídica a un hombre o a ciertos hombres significa solamente que la conducta de estos hombres se convierte en contenido de normas de "derecho". Cuando hablamos de personalidad, nos referimos a una unidad de derecho y obligaciones, a un centro de imputación, que no es otra cosa que un cómodo recurso del conocimiento jurídico. (59).

La responsabilidad de la persona jurídica es la responsabilidad colectiva de sus miembros, pudiendo ser esta limitada, cuando al no cumplir con uno de sus deberes, la ejecución forzada va dirigida contra la propiedad individual de cada uno de sus miembros; siendo ilimitada cuando se dirija no solamente a la propiedad colectiva, sino también a la propiedad individual de cada uno de sus miembros.

Considera a la sociedad como un caso típico de una persona jurídica y la define como un grupo de individuos tratados por el derecho como una unidad.

Consideramos que esta doctrina es la que, con una pureza metodológica mayor, explica en forma más congruente a la persona jurídica como parte de la

(59) Kelsen. Teoría Pura del Derecho Op. Cit. páginas 89 y siguientes.

ciencia jurídica. Así como también es uniforme en toda su teoría, unifica conceptos que dentro de la doctrina tradicional del derecho siempre resultan oscuros y contradictorios.

#### TEORIA DE FERRARA.

El gran jurista de la Universidad de Pisa, considera que por medio de la personalidad jurídica se reconoce como sujetos de derecho a las asociaciones e instituciones. Surgiendo de esta forma los entes jurídicos, los cuales son creados para la obtención de un fin determinado. (60).

La existencia de estas personas es un producto del ordenamiento jurídico, las considera como categorías, por lo cual no requieren de corporalidad como condición de su existencia.

Ferrara dice que la personalidad jurídica es una forma natural y espontánea del regulamiento jurídico. El orden jurídico concentra la capacidad de esta unidad que resulta de la colectividad de los asociados, reconociendo como persona a la asociación.

(60) Ferrara, Francisco. Trattato di Diritto Civile Italiano. Vol. I, parte I, Roma, Athenaeum. 1921. pág. 602.



Considera que las personas jurídicas son aquellas asociaciones o instituciones a las cuales el derecho les dá potestad jurídica. Las clasifica, conforme a varios aspectos; respecto a su estructura, a sus funciones o capacidades o bien a su relación con el Estado.

Critica a la clasificación tradicional de las personas jurídicas en privadas o públicas, ya que considera que estas personas no se mueven en dos campos separados. Las personas jurídicas públicas tienen, también capacidad para actuar como personas privadas.

Estas personas, son una realidad, pero una realidad de un mundo jurídico no de nuestro mundo sensible, ya que no se ven, no se pueden tocar y tampoco son organismos naturales, sino que sólo son instituciones jurídicas pero reales; teniendo una realidad, como la tiene, una obligación o un contrato. (61).

Los elementos de la persona jurídica son dos: El elemento material y el elemento formal, el primero lo constituye la comunidad de individuos y el segundo es el reconocimiento por parte del Estado, el cual es esencial, ya que sin él no se puede hablar de personas jurídicas.

(61) Ferrara, Francisco.- Op. Cit. Tratado di Diritto Civile Italiano.- Vol. I, Parte I, Roma, Athenacum.- 1921.- pág. 603, 604 y 605.

Considera al Estado como una persona de derecho público, el cual posee la personalidad originaria, es fuente de derecho, centro de coacción social y forma de ordenamiento de la vida jurídica de un pueblo. La constitución y la personalidad del Estado dice que es congénita, originaria, desarrollándose con sus propias fuerzas. Siendo la personalidad de todos los demás entes derivada y dependiente del orden jurídico del Estado.

Pensamos que la teoría del Maestro Ferrara es una de las mejores en su estructura, como la tesis Kelseniana, y a pesar de sus posibles contradicciones, es clara en sus explicaciones y utiliza una metodología con la cual logra explicar y cumplir su cometido.

Como hemos venido dejando ver, la Teoría Kelseniana es a la cual nos acogemos, por considerarla que en su pureza de método va a ayudar a dar una explicación clara de lo que es persona jurídica.

Consideramos que el término persona es una "construcción jurídica", es un punto de referencia que unifica actos jurídicos, es un centro de imputación de deberes y derechos, haz de obligaciones, de responsabilidades y de derechos atribuidos a varios individuos, los cuales son considerados:

La persona jurídica, es la unificación de los actos jurídicos, esta unificación funciona de la

siguiente forma: todos los actos jurídicos que sean referidos a varios individuos, forman una persona moral.

Cuando varios individuos se unan podrán constituir una persona jurídica si someten su comportamiento a un orden normativo particular, el cual deberá de estar comprendido en un orden normativo jurídico estatal. En esta forma "el orden normativo constitutivo de la asociación es su estatuto, que adquiere validez mediante un acto jurídico (negocio jurídico) determinado por el orden jurídico estatal.

Así, un conjunto de hombres cuya conducta sea regulada por el estatuto de una asociación, serán miembros de la misma en tanto que sus acciones y omisiones se encuentren determinadas por el estatuto.

¿Ahora bien, es necesario explicar como es que "una pluralidad de individuos variables", sean tratados por la ley y obren en el comercio como sujeto único?

Se podría contestar en la siguiente forma:

Que a través de la concertación del estatuto, el cual es un orden jurídico parcial, las conductas que en el se regulen serán consideradas como conductas de la asociación o sociedad, sin importar

quienes sean los miembros de la misma, sino que sus acciones u omisiones se encuentren previstas en el estatuto.

Sintetizando esto:

La persona jurídica es un haz de derechos, obligaciones y facultades atribuidas a un conjunto de individuos considerados como unidad.

Es pues, un punto de referencia que unifica actos jurídicos, por lo tanto será un sistema jurídico parcial.

En virtud de que es un sistema total, aquel que unifica todos los actos jurídicos, que imputan a todos los individuos de una colectividad.

El concepto persona jurídica es creado, como ya lo hemos dicho, en forma reiterada, por la ciencia jurídica para describir su objeto, el derecho; sin embargo, también puede ser utilizado por el legislador, así, por ejemplo: Cuando se dice que ciertas sociedades carecen de personalidad jurídica, hablando sólo de ella cuando el orden jurídico contiene disposiciones especiales sobre las mismas.

## C A P I T U L O   T E R C E R O

### ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS JURIDICAS

#### A)      ELEMENTOS DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Antes de iniciar nuestro capítulo, creemos necesario hacer un breve estudio respecto a los Elementos de la Persona Jurídica, mismos que serán tratados de acuerdo a puntos de vista análogos de dos doctrinarios italianos: Degni y Ferrara.

El maestro Degni considera que los elementos de la persona jurídica son cuatro: La Organización Estable de Personas o Bienes; El Fin; El Patrimonio; y El Reconocimiento por parte del Estado. (62).

1.- La Organización Estable de Personas o Bienes.- Consiste en una organización de personas, las cuales pueden agruparse en corporaciones o asociaciones, y en fundaciones o instituciones. Las corporaciones o aso-

ciaciones se caracterizan por el elemento personal, verbigracia: los sindicatos, sociedades anónimas, etc. Las fundaciones o instituciones, a su vez tienen como elemento primordial el patrimonio, por ejemplo: las fundaciones de beneficencia.

2.- El Fin.- Se dice que cada persona jurídica deberá tener una finalidad, la cual podrá ser intelectual, moral, etc., pero esta finalidad siempre deberá ser lícita.

3.- El Patrimonio.- Es esencial para las fundaciones, según él, pero no para las asociaciones, las cuales no necesitan de un patrimonio para funcionar.

4.- El Reconocimiento por parte del Estado.- Este es el elemento mas importante, ya que es el que constituye a la persona jurídica.

A los tres primeros los denomina "Elementos de Hecho", en tanto que al último lo considera como "Elemento Jurídico", o "Elemento de Derecho".  
(63).

Conforme a la tesis sostenida por el Maestro Ferrera, los tres primeros elementos, enunciados

por Degni, podrían quedar resumidos en uno solo, que sería el elemento material, "existencia de un sustrato" que consiste en el proceso de formación del ente colectivo y el elemento formal, que es el otorgamiento de la personalidad al ente colectivo por parte del derecho del Estado. (64).

#### El Elemento Material:

El elemento material es, a su vez, dividido por el Maestro Ferrara en dos, la Organización de Entes Humanos y el Fin.

La teleología que anima a las personas jurídicas la considera, al igual que Degni, diferente para las corporaciones o asociaciones, que para las fundaciones o instituciones.

En las primeras es necesario la reunión de hombres u asociación de los mismos, para proteger sus intereses o para lograr un fin económico; en tanto que en las segundas, aún para lograr ese fin, se requiere no sólo de una agrupación de hombres, sino también de una obra para realizar y el patrimonio afecto a ella, sin importar los posibles beneficiarios.

Para las corporaciones o asociaciones lo princi-

(64) Op. Cit. Ferrara, páginas 602 y 603.

pal es la reunión de hombres, los cuales persiguen obviamente un mismo fin; mientras que para las fundaciones o instituciones, lo importante en las mismas, es la obra que hay que realizar y el patrimonio. Pero para ambos grupos, se dice que el fin, deberá tener una utilidad general y ser determinado, posible y lícito.

#### El Elemento Formal:

Es el segundo elemento el cual consiste en el otorgamiento por parte del derecho del Estado de personalidad, este elemento es igual para las corporaciones o asociaciones como para las fundaciones o instituciones.

La persona jurídica, nos dice Ferrara, no nace solamente con el elemento material, sino que requiere también el elemento formal, sin la intervención del Estado el ente colectivo jamás será persona jurídica, lo que hace que tenga tal característica es exactamente el otorgamiento por parte del derecho del Estado.

Se ha dicho, por parte de los sustentadores de la teoría de la ficción, que tal otorgamiento de personalidad tiene un valor constitutivo, objetándose a esto el que en ocasiones el reconocimiento se otorga "por razones políticas o para



seguridad en el comercio para los terceros". (65).

La doctrina realista considera que tal otorgamiento tiene un efecto declarativo, porque el ente colectivo ya existe y el orden jurídico del Estado no hace más que declarar algo que ya existe. Esta posición se encuentra muy criticable ya que mientras el derecho de un Estado no reconozca a esa colectividad como persona, ella no existe como tal; creemos a este respecto que se está manejando un concepto restringido de persona jurídica, más no el concepto nato, el cual es construcción de la ciencia jurídica. Y esto no significa que sea la persona jurídica reconocida por un ordenamiento jurídico, sino que es ese ordenamiento jurídico mismo, es una unidad parcial de ese ordenamiento, considerado exactamente como un centro de imputación.

Otros han pensado que el reconocimiento tiene un valor confirmativo ya que, la personalidad jurídica resulta de dos factores combinados, por una parte la reunión de hombres y por la otra la confirmación de parte del Estado. Sin embargo, esta postura se le critica por ser falsa, ya que ambos elementos son diferentes, uno es un acto privado, sin trascendencia jurídica; en tanto que el otro es un acto público, de naturaleza jurídica.

(65) Op. Cit. Ferrara, página 610.

Para Ferrara, el reconocimiento tiene un valor constitutivo, pero no porque el Estado esté - creando al ente que este ya existe, pero no como persona jurídica, ya que será tal hasta que el Estado lo constituya como tal. El reconocimiento, dice: "es un puro producto del derecho objetivo", el Estado obra concediendo la personalidad y obra constitutivamente. (66).

Esto significa que: "el orden jurídico establece obligaciones y derechos, cuyo contenido es la conducta de seres humanos". (67), utilizándose un concepto estrecho de persona jurídica, hablando de ella sólo cuando el orden jurídico de un estado contenga disposiciones especiales sobre la misma.

Si consideramos que las personas físicas y las colectivas son expresiones de unidad de actos jurídicos, que son referidos a un solo individuo o a varios, no podemos hablar de desgloce de elementos de la persona jurídica, ya que la misma significa exactamente unidad.

La persona jurídica es sólo un concepto auxiliar de la ciencia jurídica, es un haz de obligacio-

(66) Op. Cit. Ferrara, página 370.

(67) Kelsen, Teoría Pura, en Prensa.

nes, responsabilidades, derechos y facultades, atribuidas a un conjunto de individuos considerados como unidad.

De lo anterior, sólo podemos concluir:

Que no se puede desintegrar en elementos a la persona, pero si tal situación se pretende hacer, el elemento de la persona jurídica sería el "Comportamiento del Individuo"; ya que toda persona es susceptible en cuanto a conducta conforme a lo prescrito por las normas jurídicas y tanto los comportamientos humanos (autorizados, prohibidos, facultados o debidos) como las normas jurídicas están totalmente vinculados.

#### CLASIFICACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS

La gran mayoría de los autores, basados en la doctrina tradicional de considerar al derecho dividido en público y privado, han considerado que las personas jurídicas pueden ser: De Derecho Público o bien de Derecho Privado.

Se dice, que las personas jurídicas pueden clasificarse atendiendo a varios aspectos; a su relación con el ordenamiento jurídico de un Estado y a su estructura.

Con respecto a su relación con el ordenamiento jurídico de un Estado, las personas jurídicas pueden ser de Derecho Público o de Derecho Privado; para el primero las personas emanan del Estado y sólo él es el encargado de su extinción, son una manifestación de la autoridad pública; para el segundo no emanan del Estado, se forman por la reunión de particulares.

Las Personas Jurídicas Públicas son: El Estado, el Municipio, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, etc.

En cuanto a las Personas Jurídicas Privadas, podemos hacer una subclasificación de las mismas, en atención a su estructura interna, presentándose dos clases: Las asociaciones "Lato Sensu" y las fundaciones, estas a su vez se subdividen en asociaciones "Estrictu Sensu" y las fundaciones; las asociaciones se forman de la unión o agrupación de entes humanos para obtener un fin con medios propios.

Las fundaciones o instituciones, como las llama la doctrina italiana, hacen caso omiso de la agrupación de hombres, es decir son independientes de tal unión, importando en ellas, solamente el patrimonio afecto a un fin y a la obra a realizar, siendo este independiente de sus futuros

beneficiarios. (68).

Son elementos indispensables que componen la personalidad jurídica, y por lo tanto ninguna persona ellos, estos elementos indispensables se denominan en nuestro derecho "ATRIBUTOS" y se reúnen en: Nombre, Domicilio, Estado o Estatutos y por último la Nacionalidad.

B) EL NOMBRE DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Es el conjunto de palabras que sirven para individualizar y designar a las personas jurídicas físicas; este atributo de la personalidad jurídica pertenece tanto a las personas físicas como a las morales o colectivas; pero en las personas físicas se designa como Nombre, y en las personas morales o colectivas se les denomina Razón Social o Denominación Social.

Respecto de las personas físicas, hay las siguientes categorías de nombres:

- (68) Bonnacase Julien. Elementos de Derecho Civil. Traducción José María Cajica Jr. Puebla Ed., 1945, página 256.

- A) Históricamente el primer nombre que se dió a los miembros de la humanidad fue el de la casta o familia a que pertenecían y por esto se llamó nombre familiar, patronímico o apellido.
  
- B) A medida que los miembros de las familias fueron numerosos, se les agregó o antepuso otro nombre que por estas circunstancias se le llamó Pronombre y como servía para distinguir a cada uno de los miembros de la familia, se le llama también nombre propio, de pila o de bautizo.
  
- C) Además del nombre y del pronombre hay lo que se designa como el apodo o sobrenombre, que no forma parte de la designación del individuo, pero es una forma de identificación sobre todo en Derecho Penal, ya que en el mundo del hampa con el apodo se les reconoce y se les ficha al igual que a los delincuentes.
  
- D) Existe además el seudónimo que sirve para ocultar la real personalidad de la gente, utilizandose sobre todo en el medio artístico, y se distingue del apodo porque se escoje libremente y por la misma persona que lo lleva.

Los nombres propios no son siempre uno para cada individuo, sino que para distinguir homónimos muchas veces se usan dos nombres.

Los nombres propios se toman generalmente de los santos, y como no es una adquisición que se tiene a título particular, no se tiene derecho excluyente para impedir que los demás usen el mismo nombre. Respecto de los apellidos, es obligatorio llevar los apellidos del padre o la madre, o de ambos según se trate de hijos naturales o legítimos. El nombre puede cambiarse como la Ley no lo prohíbe, se entiende que una persona podrá hacerlo.

La Razón Social es el nombre o denominación con que se designan legalmente las sociedades o compañías mercantiles para su giro o tráfico. Esta Razón Social varía según se trate de compañías colectivas, comanditarias o anónimas.

En las Compañías, la razón social debe formarse con el nombre de todos los socios, de alguno de ellos o de uno solo; deben añadirse en los dos últimos casos la palabra "compañía".

En las Comanditarias, la razón social ha de formarse incluyendo el nombre de todos o algunos de los socios colectivos, en los mismos términos expresados, y añadiendo en todo caso las palabras "sociedad en comandita".

Tratándose de compañías Anónimas, la denominación o razón social debe ser adecuada al objeto de la especulación a que se dediquen y a lo que destinen sus fondos, son exclusión de todo nombre de personas y añadiendo en todo caso las palabras "sociedad anónima".

C) EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURIDICAS

El segundo de los atributos es el Domicilio, que significa: "el lugar en que una persona se repunte presente para todos sus actos jurídicos". Es un atributo de las personas en general, la necesidad del domicilio de las personas jurídicas se deriva de que siendo indispensable la estabilidad de los actos jurídicos, y dependiendo esa estabilidad del lugar en que se ejecuten los actos, es necesario fijar de antemano el lugar en que una persona debe estar para la ejecución de los mismos actos.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, del Título Tercero, subtítulo "Domicilio" establece en su artículo 29 que:

"El domicilio de una persona física es el lugar donde reside, con el propósito



de establecerse en él; a falta de este, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y de otro, el lugar en que se halle".

Como podremos observar en el ordenamiento civil mencionado, se encuentra debidamente reglamentado el domicilio que toda persona física deberá tener para la estabilidad de los actos jurídicos que ella realice.

El artículo 30 del enunciado Código Civil bajo los mismos título y subtítulo declara que:

"Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar declarará, dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de terceros".

En nuestra práctica jurídica, el concepto antes referido no se lleva a cabo, porque en muchas

ocasiones existen personas físicas que cambian de domicilio con el propósito de residir en él, y no se ocupan en lo sucesivo de las manifestaciones que alude el invocado ordenamiento legal, y siguen manifestando para los efectos legales el antiguo domicilio en el que residían, y en la mayoría de los casos se realiza esta situación anómala en perjuicio de terceros.

Consideramos que en parte se ha subsanado tal situación, con la Reforma Política implantada recientemente en nuestro país, y básicamente a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, todas las personas físicas deberán manifestar su domicilio para que surtan sus efectos legales los actos jurídicos de dichas personas.

Dicho Código Civil, bajo los mismos título y subtítulo, en su artículo 31 sigue diciendo:

"El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté ahí presente".

En este caso en particular, creemos que en nuestra carrera como litigantes se presenta mucho esta situación jurídica, ya que en las demandas ante los juzgados competentes de cualquier enti-

dad, procesalmente, la legislación de esa jurisdicción en particular, obliga a todas las personas que en sus escritos manifiesten el domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones y aún las de carácter personal, domicilio que surtirá sus efectos que la ley indica; dichos domicilios que se señalan cumpliendo un ordenamiento tienen como fundamento apercibir a la parte contraria del mismo, aunque es bien sabido que en ese domicilio por regla general son de sus abogados patronos o defensores y que la persona que demanda por su propio derecho, no reside en el domicilio indicado en su escrito.

En nuestro Código Civil, en cuestión, en los mismos título y subtítulo en su artículo 32, la ley reconoce los siguientes domicilios legales:

CLAUSULA PRIMERA.- "Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto"

CLAUSULA SEGUNDA.- "Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor".

CLAUSULA TERCERA.- "De los militares en servicio activo, el -

lugar en el que están destinados".

**CLAUSULA CUARTA.-** "De los empleados públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior".

**CLAUSULA QUINTA.-** "De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad -- por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido".

Por lo anterior, se concluye que, existen dos

clases de domicilio: "El Domicilio Voluntario" y "El Domicilio Legal".

Respecto al domicilio voluntario se refiere el artículo 30 y el domicilio legal lo establecen los artículos 31 y 32, del Código Civil para el Distrito Federal.

Nuestro Código Civil, vigente, nos pone de manifiesto bajo el Título Tercero, subtítulo "Domicilio", en su artículo 33 lo siguiente:

"Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración, fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de la circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales".

Por su parte el artículo 34 del propio ordena-

miento civil invocado anteriormente, manifiesta:

"Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones".

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que también para las Personas Morales existe un domicilio legal y uno convencional, pero con la salvedad de que este último será únicamente para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

#### D) EL ESTADO O ESTATUTO DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Se puede definir este atributo en los siguientes términos: El Estado o Estatuto son las diversas circunstancias en que se encuentran las personas físicas con relación al Estado, a la Familia y a la Aptitud Jurídica.

De esta manera se concretan los objetos a que deben referirse las consecuencias jurídicas que la Ley hace derivar de determinadas circunstancias. También en la definición se señalan las tres clases de Estados de las personas: Político, Familiar y Personal o Individual.

#### EL ESTADO POLITICO:

Es la situación o circunstancia en que la persona se encuentra con relación al Estado; entre las personas sujetas a un gobierno y que constituyen una Nación, un Estado; podemos distinguir en primer lugar que las personas pueden ser nacionales y extranjeras, refiriéndonos por supuesto también a las personas morales, según se formen del conglomerado social sujeto al gobierno o que pertenezcan a una agrupación distinta; en segundo lugar, las personas pueden ser ciudadanos o no ciudadanos, gozan de todos los derechos, principalmente el derecho de tomar las armas en defensa de la Nación; tiene la obligación de contribuir a los gastos públicos, etc.

#### ESTADO FAMILIAR:

Es uno de los más importantes, y comprende: todas las situaciones y circunstancias en que las personas se encuentran en relación; con la familia; bajo el punto de vista amplio, se comprende bajo la denominación de familia a todas las personas que están ligadas por vínculos de matrimonio. Bajo un punto de vista restringido se reduce a un círculo más estrecho, y se tiene en cuenta la dependencia económica de las personas que

la forman.

Las relaciones de cada uno de los miembros en correspondencia a todos es lo que constituye el Estado Familiar, por lo tanto tenemos que reflexionar en lo siguiente: En primer lugar, los individuos bajo el punto de vista familiar son solteros, casados, divorciados y los que viven en concubinato. Pueden ser también, parientes o extraños; parientes son los que componen una misma familia, y extraños los que no forman parte de la misma.

El parentesco es de tres categorías, la de Consanguinidad, la de Afinidad y la de Adopción; en la primera se encuentran las personas que descienden de un mismo progenitor o tronco común; en la segunda, las personas cuyo parentesco existe por los parientes de los cónyuges entre sí; y en la última, solamente el adoptante y el adoptado por ser un lazo civil. El Estado Familiar es exclusivo de las personas físicas.

#### LA CAPACIDAD O APTITUD JURIDICA DE LAS PERSONAS:

Este estado es la aptitud para adquirir derechos y obligaciones. La capacidad o incapacidad jurídica se refiere a la aptitud de una persona para adquirir derechos. El individuo se considera en



sí mismo independientemente en sus relaciones con las otras personas.

Al referirnos a la Capacidad Jurídica de las Personas Físicas, es obvia la repetición, debemos remitirnos a lo señalado al comenzar el análisis de este inciso, y por eso no hacemos mayores comentarios.

Ahora bien, en relación con esta materia, hay una cuestión muy interesante que debemos analizar, es lo que se llama Posesión de Estado, que es una situación de hecho en la que se disfrutan los derechos y se está sujeto a las obligaciones inherentes a determinado Estado Civil.

Por lo anterior, conviene explicar los siguientes conceptos:

Se dice como género próximo, que una situación de hecho, es decir, que existe en la realidad, pero que puede o no estar de acuerdo con las normas jurídicas, así por ejemplo: Si una persona tiene un hijo que no es de matrimonio y sin haberlo reconocido, sin embargo, lo cuida, lo educa, lo alimenta y lo presenta como hijo suyo, ese hijo está en posesión de estado, de hijo natural, por consiguiente está sujeto a las obligaciones y derechos inherentes,

pero ésto no es propiamente el Estado Civil del hijo natural, puesto que este estado se adquiere por medio del reconocimiento.

La situación de hecho puede o no coincidir con la situación jurídica, por ejemplo: Si el hijo natural ha sido reconocido y el padre o la madre lo educan, alimentan, además de tener el Estado Civil, está en posesión de este estado; pero si el hijo reconocido ha sido abandonado por el padre, tiene el Estado Civil, pero la situación de hecho no corresponde a la situación jurídica.

La Posesión de Estado proporciona todos los derechos y sujeto a todos los gravámenes del Estado Civil, y si bien es un hecho técnicamente puede considerarse como un acto jurídico, porque produce consecuencias de derecho.

#### E) EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Es el conjunto de derechos y obligaciones de un

sujeto. La persona física tiene un patrimonio propio y autónomo, afectando a sus fines personales.

La preocupación del Constituyente de 1917, fue la protección familiar como medida de carácter social y en el artículo 123 de la Constitución Política, dentro de las llamadas garantías sociales, se estableció, en la fracción XXXVIII que:

"Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia por simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

Ya la ley sobre Relaciones Familiares, expedida por Venustiano Carranza, disponía en su artículo 284 que:

"La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, serán propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados, ni embargados por los acree-

dores del marido o la mujer, o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de diez mil pesos. Si la residencia conyugal estuviere en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados, hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le correspondan, si no valen en conjunto más de diez mil pesos".

La idea fundamental consiste en proteger jurídicamente ciertos bienes destinados a la satisfacción de las necesidades económicas fundamentales de la familia, poniéndolos a salvo de los riesgos del tráfico económico jurídico común al resto de los bienes.

Al respecto nuestro Código Civil, en su título Tercero, subtítulo "Del Patrimonio de la Familia", en el artículo 727 indica que:

"Los bienes afectados al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

Y en su artículo 723, del Capítulo único, establece:

"Son objeto del patrimonio de la fami-

lia: I.- La casa habitación de la familia; II.- En algunos casos, una parcela cultivable".

Teniendo derecho a habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene la obligación de dar alimentos.

El Código Civil, en su Título Duodécimo, subtítulo "Del Patrimonio de la Familia", bajo el artículo 730 manifiesta:

"El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de la familia conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario, vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio".

#### F) LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS

Para los efectos de este trabajo, la vamos a estudiar porque es importante en la integración de

nuestro derecho.

Nacionalidad es una institución jurídica que tiene como objetivo unir o vincular a las personas físicas con el Estado, en razón de pertenencia por sí mismos o en función de cosas, de una manera originaria o derivada.

Niboyet, define a la Nacionalidad como: "El vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con el Estado". (69).

En nuestra legislación, conforme a lo que dispone bajo el Título "De los Mexicanos", en el Capítulo II, en su artículo 30 Constitucional dice:

"La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre des-

(69) Niboyet, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Editorial Nacional, México 1965, pág. 1.

conocido;

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización;

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional".

El artículo 33 de la Constitución Federal, establece por exclusión determinando que son extranjeros los que no poseen las cualidades declaradas en el artículo 30 de la propia Constitución.

Naturalización es la institución jurídica en virtud de la cual la persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional de un Estado, con las modalidades propias de los que no poseen la nacionalidad originaria; en su caso en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un estado con posterioridad al nacimiento.

La Constitución Federal, en su artículo 35 establece los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Ciudadano es la calidad subjetiva de las personas físicas que le permiten el ejercicio de los derechos políticos en forma activa y pasiva.



C A P I T U L O    C U A R T O

CRITERIO ACTUAL DEL DERECHO CIVIL RESPECTO A LAS PERSONAS JURIDICAS.

A)      CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

Al proceder al análisis del tema relativo a la persona jurídica en nuestra Legislación Civil Mexicana, lo haremos tratando de explicarlo a través de la teoría adoptada. Hemos decidido enfocar el análisis únicamente hacia la reglamentación que de la misma hace nuestro Código Civil para el Distrito Federal, por considerar que otras leyes regulan en alguna forma a la persona jurídica colectiva son muy extensas.

Nuestro Código Civil vigente, reglamenta en el Título Segundo, del Libro Primero, a la figura jurídica en estudio bajo el nombre de personas morales.

En este punto, la legislación mexicana, ha recibido una gran influencia de la legislación civil francesa, pudiendo confirmar esta aseveración en la gran mayoría de las leyes mexicanas en que se -

alude a las personas jurídicas colectivas, como entre otras, la Ley para Promover la Inversión Extranjera. (70).

El Código Civil de 1928, así como el de 1884, (71) hace una enumeración de las que serán consideradas "Personas Morales", y así, precisa en su artículo 25 que son:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios.

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.

III.- Las Sociedades Civiles y Mercantiles.

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.

V.- Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas.

VI.- Las Asociaciones distintas de las

(70) Colín Ambrosoide, Capitán.- H. Cours Elémentaire de Droit Civil.

(71) Artículo 38 del Código Civil de 1884.

enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o de cualquier otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidos por la ley.

Consideramos que el legislador de 1928, al hacer la enumeración de las personas morales, está utilizando un concepto restringido de persona jurídica, ya que solamente, tales personas existirán cuando puedan ser consideradas dentro de las enumeradas por el artículo 25.

Los artículos siguientes del mencionado Código, nos indican:

Art. 27.- "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que representan sean por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y por sus Estatutos".

Art. 28.- "Las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos".

Consideramos que en ambos casos de los artículos

que preceden se hace una personificación del estatuto, el cual, establece obligaciones y derechos cuyo contenido es conducta humana, la cual, se encuentra en los mismos estatutos.

Los preceptos de la legislación civil mexicana aludidos, pueden ser explicados conforme a la teoría Kelseniana de la Persona Jurídica del siguiente modo:

Obligarse y obrar conscientemente de modo que se puedan imputar ciertas consecuencias, sólo pueden hacerlo los seres humanos, y las consecuencias jurídicamente relevantes de ello sólo pueden serlo para los seres humanos y afectar directamente a estos, tal actividad pues, será jurídica - cuando se adecúe a lo preceptuado por normas jurídicas, sean estas leyes o disposiciones creadas por autorización de las mismas de las que se hayan en la escritura constitutiva y los estatutos de la persona jurídica colectiva. Por razón diferente que no es necesario mencionar aquí, se ha considerado adecuado que la adquisición y disfrute de ciertos derechos y la posibilidad de asumir y cumplir con ciertas obligaciones por parte de los miembros de una persona jurídica, moral o colectiva, ha de condicionarse a la actuación de alguno o algunos de ellos, pero no a todos, este o

estos individuos son a quienes se denominan órganos de esa colectividad.

Cuando el artículo 27 del Código Civil, dice - que: "las personas morales obran y se obligan por medio de sus órganos", quiere decir con ello que ciertos actos que tengan como consecuencia derechos, obligaciones, responsabilidades, etcétera, para los miembros de la llamada persona jurídica colectiva, en tales, pueden o deben hacerlo sólo ciertos miembros de la misma, según la ley o las disposiciones de la escritura constitutiva y los estatutos, que es lo que rige, según el artículo 28 del propio ordenamiento civil invocado.

Debido a que así lo prevé el ordenamiento jurídico estatal, es este caso el artículo 28 del Código Civil, el comportamiento de los individuos integrantes de esa asociación deberá estar sometido a un orden normativo particular, que será los estatutos de la misma. Por lo anteriormente señalado, podemos concluir que el Código Civil considera que "el orden normativo constitutivo de la asociación es su estatuto", el cual adquiere validez mediante un acto jurídico determinado por el orden jurídico estatal.

No hay que olvidar que en este caso se está utilizando un concepto restringido de persona jurídica, considerando que el mismo existe cuando así

lo considere el legislador, y que el decir que un hombre o varios hombres son miembros de la asociación en tanto que su conducta se encuentra regulada por el estatuto y que en esa medida pertenecen a ella o la configuran. No es más que una expresión metafórica que significa solamente: "que ciertas conductas de esos hombres están reguladas por un orden jurídico parcial". (72).

El artículo 27 del Código Civil, reglamenta lo referente a los órganos de la sociedad y considera que esta obra y se obliga a través de los mismos, pero porque así lo considera la ley o los mismos estatutos. Es decir que es la agrupación la que actúa, aún cuando sea un solo hombre el que verdaderamente lo haga, pero en la medida en que está designado por el estatuto o por la ley como órgano de la asociación que considerará que es la misma la que actúa y se imputarán estos actos no al hombre que actúa en particular, sino a toda la agrupación. Al hacerle una atribución de funciones los estatutos al órgano, y considerarse que es la sociedad la que actúa, aún cuando, como hemos visto antes, sea un solo hombre "que el estatuto determina como órgano quien realiza el acto". Se estará considerando en esa medida como un sujeto activo, ya que se considera

(72) Op. Cit. Kelsen. Teoría Pura, páginas 186 y 187.

que quien actúa no es el individuo en particular, sino la sociedad. (73).

Los órganos de la sociedad establecidos por el orden normativo de la sociedad funcionarán "con base en una división de trabajo" y serán órganos de la sociedad sólo aquellos que los estatutos determinen.

Para ilustrar nuestras anteriores afirmaciones, diremos lo siguiente:

Un ejemplo de lo que se denomina una "persona física puede ser el de todos aquellos actos jurídicos como contratos, declaración unilateral de voluntad, testamentos, etc., que realiza un individuo y que le son referibles con sus respectivas consecuencias (derechos y obligaciones fundamentales).

como se considera jurídicamente a ese individuo, no sería el ser humano, que es con toda la complejidad de sus aspectos biológicos, psicológico, fisiológico, manifestados en su conducta, sino solamente los aspectos de esta conducta, de tal individuo considerados por las leyes mexicanas como

(73) Op. Cit. Kelsen. Teoría Pura, páginas 186 y 187.

un supuesto jurídico de determinadas consecuencias jurídicas y que le son imputables a ese individuo en particular.

Por otro lado, ejemplificando de lo que llamamos la "persona jurídica colectiva" lo constituiría el de los actos jurídicos y sus respectivas consecuencias imputadas a varios individuos de manera colectiva, por la circunstancia de haber satisfecho específicas condiciones previstas por un orden normativo legal. Sería el caso del acto de constitución de una asociación civil o de una sociedad, también civil, y del que, se derivan derechos y obligaciones para los que lo lleven a cabo, ya sea de manera directa en cuanto que simple asociado o socio, según el caso, o bien de manera indirecta, obteniéndolos o asumiéndolos por la conducta que realiza el llamado órgano de representación que por supuesto, es un individuo o varios.

Los diversos aspectos de la conducta determinada como facultada, obligatoria, prohibida, en la ley, la escritura constitutiva y los estatutos, de los individuos llamados socios o asociados, y que son referibles a estos es lo que se llama persona jurídica colectiva, y no a los mismos individuos formando otro tipo de entidad distinta a



sus propias individualidades.

En cuanto a la reglamentación general de las personas jurídicas, consideramos, puede ser explicada por la doctrina Kelseniana, pero cuando el Código Civil vigente reglamenta a las sociedades civiles y a las asociaciones, haciendo una diferenciación entre ellas, diferencia que también realiza en relación con las sociedades civiles y mercantiles, si bien es cierto que es un concepto restringido de persona jurídica, manejado por el legislador, y que por ende podría ser aplicada sólo en esa medida, la teoría Kelseniana, también no deja de ser verdad que la forma en que se regula la sociedad y la asociación civil pueden ser explicadas por medio de la doctrina tradicional (74), la cual, considera que las personas jurídicas pueden clasificarse - atendiendo a su relación con el ordenamiento jurídico del Estado o bien a su estructura interna.

Desde el primer punto de vista, es decir, atendiendo a la relación de la persona jurídica con el Estado, consideramos en tal

(74) Op. Cit. Ferrara Francisco. Trattato di Diritto Civile Italiano. pág. 603.

doctrina que estas pueden ser públicas o privadas, así, serán personas jurídicas de derecho público, conforme al artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, la Nación, los Estados, los Municipios, así como las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.

La clasificación de las personas jurídicas, atendiendo a su estructura interna, la cual es una subdivisión de las personas jurídicas privadas, de las que se dice que son reuniones de particulares que persiguen un fin, sin embargo, consideramos que el derecho mexicano, siguiendo la doctrina francesa, clasifica a las personas jurídicas en asociaciones *latusensu* y en sociedades, existiendo también asociaciones *strictusensu* y a su vez, las sociedades las clasifica en civiles y mercantiles.

Las asociaciones *latu sensu* es toda reunión de individuos para alcanzar un fin. En tanto que la asociación *strictu sensu*, es aquella reunión de individuos que no es totalmente transitoria, que realiza un fin común, el cual no está prohibido por la ley, y no tiene carácter preponderantemente

económico. (75).

Nuestra legislación civil, en el caso de la asociación va a considerar al fin como un elemento preponderante y de diferenciación en relación con la sociedad.

También considera el substracto de los individuos como elemento esencial de las mismas, así, los siguientes artículos del ordenamiento civil citado nos dicen:

Artículo 2672: "La asociación puede admitir y excluir asociados".

Artículo 2677: In fine, en relación con las asambleas generales dice:  
"Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes".

Artículo 2678: "Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales".

Artículo 2679: El asociado no votará las

(75) Artículo 2670 del Código Civil para el Distrito Federal 1928.

decisiones....." (76).

Artículo 2680: "Los miembros de la asociación tendrán derecho..." (77).

Artículo 2681: "Los asociados sólo podrán..." (78).

Como nos podemos percatar, la explicación de la regulación se puede hacer de acuerdo a la tesis del maestro Ferrara, el cual considera, que el elemento material de la asociación lo conforma: a) Por la organización de entes humanos en este caso, los asociados, como los llama el Código Civil, y b) Por el fin que persigue, el cual se reglamenta por el artículo 2670 del ordenamiento civil antes invocado, y de acuerdo al mismo, el fin a perseguir no debe estar prohibido por la ley y no debe tener un carácter preponderantemente económico.

Desde el punto de vista de la tesis que aceptamos, que es la Kelseniana, no pode

(76) Código Civil para el Distrito Federal 1928.

(77) Código Civil para el Distrito Federal 1928.

(78) Código Civil para el Distrito Federal 1928.

mos hablar de elementos de la persona jurídica, ya que la misma es contemplada como una unidad, como un centro de imputación de deberes y derechos, más sin embargo, consideramos que en esta parte del Código Civil, al reglamentarse a la asociación lo que se utiliza, es un concepto restringido de persona jurídica, el cual es utilizado por el legislador y que al considerar el ordenamiento civil para el Distrito Federal, en su artículo 2673, que la asociación se rige por su estatuto, y sus artículos 2674 y siguientes del mismo ordenamiento legal, se está haciendo que se considere que el estatuto es un conjunto de normas que regulan la conducta de sus miembros, siendo la asociación y sus estatutos entidades iguales, significando con esto que la asociación no es otra cosa que su propio orden.

Y cuando en el mismo Código Civil, en sus artículos 2674, 2675 y 2676, reglamente que la asociación, a través de sus órganos, en este caso la asamblea general, es capaz de celebrar negocios jurídicos, significando esto, que la asociación entendida como persona jurídica sólo tiene existencia en tanto que los órganos de la misma son capaces de representar jurídicamente a la asociación y esto es posible solamente cuando el Derecho del Estado dá ese efecto y en ese

caso, el Código Civil así lo reglamenta.

La sociedad civil también se encuentra regulada en nuestra legislación civil vigente en los artículos 2688 al 2738.

A través del contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter fundamentalmente económico, pero no constituye una especulación comercial. Esto no significa que cuando las conductas de los individuos se encuentran sometidas a ese ordenamiento jurídico parcial que es el contrato, formarán una sociedad, integrándose por tanto la misma por aquellas conductas de los individuos que el ordenamiento determina y formando los actos de los mismos el contenido de las normas de ese contrato. Así los deberes y derechos de los individuos, van a ser considerados de la sociedad en la medida en que su conducta se encuentre sometida a ese ordenamiento jurídico parcial.

B) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADAS POR LA SALA CIVIL (TERCERA SALA), DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Al respecto se indicarán las jurisprudencias.

972 DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES.- NO DEBE CONFUNDIRSE CON LAS OFICINAS SOCIALES.- El domicilio de las personas morales tiene varias finalidades, varios objetos y según sean estos se ampliará o restringirá el concepto de domicilio. No debe confundirse este, como lo hace la quejosa, con las oficinas sociales, pues cuando la Ley quiere referirse a estas últimas, lo dice expresamente, como ocurre en el artículo 186, in fine de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al establecer que durante los quince días anteriores a la celebración de una asamblea general de accionistas, los libros o documentos relacionados con los objetos de la asamblea estarán en las "Oficinas de la Sociedad".

En este caso, la Ley se refiere específicamente a las oficinas sociales. Pero, en cambio, en los artículos 184, 185 y 186 primer párrafo, el mismo Ordenamiento, al hablar de "autoridad judicial del domicilio de la sociedad" (artículo 184), de "Juez competente" (artículo 185) y de "Periodico Oficial de la entidad en que tenga su domicilio la sociedad" (artículo 186, primer párrafo), la

Ley se refiere no a las oficinas de la sociedad, sino a la Ciudad, al partido judicial, a la entidad en que radica la sociedad. Tratándose de un emplazamiento a juicio, dada la naturaleza de esa diligencia y las garantías que protege, la Ley procesal exige que se notifique a la sociedad mercantil en las oficinas sociales. Pero en la especie, no se trata ni de un emplazamiento, ni del caso previsto en la parte final del artículo 186 de la Ley de la materia.

El artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que es el que sanciona con nulidad las asambleas que se celebran fuera del domicilio social, no se refiere a las oficinas sociales, sino a la entidad señalada en el contrato social, porque de lo contrario, lo hubiera especificado, como pasa en el artículo 186. En la práctica, las asambleas se reúnen en los locales en que están situadas las oficinas, pero no precisa que sea en estas, lo que parece lógico, ya que con frecuencia son materialmente inadecuadas para esta función. (79).

Amparo directo 4429/61/1a. Estela Zavala López. Fallado el 3 de enero de 1963. Unanimidad de 5 votos. Ministro Relator: Lic. Mariano Azuela.

3a. Sala. Informe 1963, página 32.

(79) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Sustentadas por la Sala Civil (3a. Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1955 - 1963 pág. (443).



975 DOMICILIO.- NO PUEDE EXISTIR MAS QUE UNO PARA LAS PERSONAS FISICAS.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él, o el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios. No es posible, pues que haya dos domicilios porque no se puede residir al mismo tiempo en dos lugares. (80).

Directo 4923/1954. Jesús Saveeda Ibarra. Resuelto el 27 de enero de 1955, por mayoría de 3 votos, contra el del Sr. Mtro. Hilario Medina. Ponente el Sr. Mtro. Castro Estrada. Srío. Lic. Alfonso Trueba Olivares.

3a. Sala.- Boletín 1955, pag. 18.

(80) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Sustentadas por la Sala Civil (3a. Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1955 - 1963 pág. (444).

1897 SOCIEDADES MERCANTILES, quienes las representan.- Conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles y al Código Civil Federal, las sociedades de ese tipo tienen personalidad propia y distinta de la que por su parte tienen las personas físicas que las forman, por lo que en su calidad de personas morales no son propiedad de nadie y actúan por medio de sus administradores o gerentes. Por tanto, si quien promueve el juicio de amparo lo hace en su carácter de funcionario de un sindicato, del que dice es propietario de la sociedad de la quejosa, evidentemente carece de la representación de esta y, por ello, el juicio es improcedente y debe ser sobreseído. (81).

Directo 4645/1962. Transporte Obrero Familiar, S. de R.L. Resuelto el 18 de marzo de 1963, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Yañes Ruíz. Srio. Lic. Rafael Pérez Miravete.

4a. Sala.- Boletín 1986, pag. 157.

(81) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Sustentadas por la Sala Civil (3a. Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1955 - 1963 pág. (878).

1898 SOCIEDADES MERCANTILES, tienen personalidad propia.- Conforme a las leyes mercantiles, las sociedades de naturaleza mercantil tienen personalidad jurídica propia y distinta de las personas físicas que las forman, de modo que el hecho de que uno o varios de los socios de cierta sociedad lo sean también de otra distinta, no basta para afirmar que ambas son en el fondo una misma.

Por otra parte, el documento proveniente de un tercero en el que se refiere a las dos sociedades como una sola, no puede prevalecer sobre los testimonios notariales en que consta la existencia de ambas personas morales. (82).

Directo 1386/1959. Enrique Millán Pérez de León y Cags. Resuelto el 22 de septiembre de 1960, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Martínez Adane. Srio. Lic. Rafael Pérez Miravete.

4a. Sala - Boletín 1960, pág. 587.

(82) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Sustentadas por la Sala Civil (3a. Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1955 - 1963 pág. (878).

1787 SECCIONES SINDICALES.- "Las leyes civiles y laborales reconocen, entre otras cosas, la existencia y personalidad jurídica de los sindicatos como personas morales, pero no de las secciones o divisiones que para un mejor funcionamiento interno se establezcan en los estatutos de los mismos, razón porque dichas secciones no pueden acudir a juicio por sí mismas, ya que admitirlo llevaría a la absurda situación de que pudiera suscitarse controversia ante los tribunales entre dos o más secciones de un mismo síndicato, es decir, entre los miembros de una misma organización. Por otra parte, los distintos tipos de personas jurídicas o morales están expresamente señalados por la ley y los particulares no pueden crear a su antojo otros diferentes, de suerte que si dicha ley reconoce a los sindicatos una personalidad propia y no a las secciones en que puede estar divididas, son dichos sindicatos exclusivamente quienes tienen existencia legal y pueden ser sujetos de derecho y obligaciones, con capacidad para ir a juicio como actores o demandados". (83).

Amparo directo 5295/55. "La Conchita", S. de R.-L. Fallado el 4 de febrero de 1959.

Antecedente: Directo 3556/57/1a. Sección primera del sindicato de trabajadores petroleros de la República Mexicana. Marzo 19 de 1958.

4a. Sala - Informe 1959, pág. 21.

(83) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Sustentadas por la Sala Civil (3a. Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1955 - 1963 pág. (825) y (826).

## C O N C L U S I O N E S

### PRIMERA

Persona Jurídica, es todo individuo o conjunto de individuos que de acuerdo con el orden jurídico tiene capacidad o actitud para poder llegar a ser sujeto de derechos y asumir obligaciones. Cuando el ordenamiento jurídico reconoce personalidad jurídica a un ente para poder ser centro de imputación de derechos y obligaciones, ahí tendremos a una persona ya sea física o persona colectiva.

### SEGUNDA

Tanto los entes colectivos, como las personas físicas son entes de imputación de normas jurídicas y realizan actos jurídicos en la misma forma surgiendo en consecuencia que dichos actos jurídicos son realizados por "distintas personas" pero con los mismos efectos.

TERCERA

Considero, que la teoría más acertada respecto a las personas jurídicas es la Kelseniana, porque la define como el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de una pluralidad de individuos considerando a esta como un concepto auxiliar de la ciencia jurídica, formulando un concepto unitario de dicha persona jurídica.

CUARTA

Por virtud de que acepto el concepto unitario de la persona jurídica, considero que la misma no debe ser desglosada en elementos de la persona, por ser esta una unidad, ahora bien, si se pretendiera hacerlo así, considero que el único elemento de persona sería la conducta humana y por ende únicamente los individuos que son los únicos de ser susceptibles de comportarse de conformidad a lo establecido por las normas jurídicas, vinculando la conducta humana jurídicamente.

QUINTA

Si se desea una clasificación de la persona jurídica se puede realizar atendiendo a su estructura, la cual se determina por sus estatutos, porque entonces se diversificarían las características de la persona jurídica por virtud de la diferencia de sus estatutos o finalidades, ya sean estos mercantiles, civiles, económicos, de lucro, etc.

SEXTA

Respecto a nuestra legislación civil, considero que cuando el legislador de la misma menciona cuando y cuales son "personas morales", está aplicando un concepto restringido de la persona jurídica, porque el manifestar dicha legislación que uno o varios hombres pertenecen a una asociación, regulando su conducta a través de sus estatutos, y que en esa medida son miembros de ella, es una expresión metafórica que trae como consecuencia que ciertas conductas de esos hombres están reguladas por un orden jurídico parcial, adquiriendo validez mediante un acto jurídico determinado por el mismo orden jurídico parcial.

B I B L I O G R A F I A

Smith, Juan Carlos.- "Distintas Teorías Sobre Las Personas Jurídicas". La Plata, Argentina 1967.

Maigadant S., Guillermo F.- "El Derecho Privado Romano con Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea". México 1970.

El Digesto de Justiniano.- Versión Castellana, Pamplona 1968.

Elquera, Eduardo R.- "El Concepto de la Persona Jurídica en el Derecho Romano". Buenos Aires, Argentina 1957.

Rojina Villegas, Rafael.- "Compendio de Derecho Civil". México 1974.

Sagrada Biblia.- Barcelona, España 1967.

Valdearellano, Luis G., de.- Curso de Historia de las Instituciones Españolas. Madrid 1970.

García Gallo, Alfonso.- "Manual de Historia de Derecho Español". Madrid 1970.

Los Partidos.



Tena Ramírez, Felipe.- "Leyes Fundamentales de México de 1808 - 1857". Madrid 1957.

Ortíz Urquidí, Raúl.- "Oaxaca Cima de la Codificación Iberoamericana". México 1974.

Legislaciones.

Código Civil de Veracruz Llave 1868.

Couto, Ricardo.- "Derecho Civil Mexicano". México 1919.

Código Civil de 1870.

Mateos Alarcón, Manue.- "Estudio sobre Código Civil del D. F.". México 1805.

Maya de la Muela, Adolfo.- D. Int. Privado. Madrid 1972.

González Díaz, Lombardo.- "Etica Social". México 1968.

Nivoyet, J. P.- "Principios de Derecho Internacional Privado". México 1965.

García Maynés, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho. México 1958.

Pugliatti, Salvador.- Introducción al Estudio del Derecho. México 1943.

L. de Benito, José.- "La Personalidad Jurídica de las Compañías y Sociedades Mercantiles". Madrid 1943.

Rojina Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil. México 1962.

Rojina Villegas, Rafael.- "Derecho Civil Mexicano". México 1958.

Saviqni, M. F. C., de.- Sistema de Derecho Romano Actual.

Kelsen Hans.- "Teoría General de Estado". México 1972.

Kelsen Hans.- "Teoría General del Derecho y del Estado". México 1969.

Kelsen Hans.- "Teoría Pura del Derecho". Buenos Aires, Argentina 1971.

Ferrara, Francisco.- "Trattato Di Doritto Civile Italiano". Roma 1921.

Bonnetcase, Julien.- Derecho Civil. México 1945.

Colin Ambokoide Capitan.- H. Cours Elementaire de Droit Civil Francais.. París 1920.

Código Civil 1884.

Código Civil 1928.

**Las Siete Partidas del Salmo Rey Don Alonso el IX. 1831.**

**Digesto Justiniano.- Pamplona 1908.**